

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Atte. Dra. DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez

J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

1

Asunto:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION
contra	SENTENCIA NOV.19 2020

Demandante: RENIRA MARIA ARIAS TORRES
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicado: 20001-40-03-003-2019-00144-00
Referencia: Proceso Verbal Sumario de Menor Cuantía

MARÍA CRISTINA BUELVAS RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Valledupar, con cédula de ciudadanía 49.731.930 de Valledupar, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.081 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico mariacbuelvasr@gmail.com y el abogado **JHON CARLOS CÓRDOBA POLO**, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, con cédula de ciudadanía No. 1.065.613.776 de Valledupar, con Tarjeta Profesional 215.280 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el conferido, amplio y suficiente que debidamente otorgó la señora **RENIRA MARIA ARIAS TORRES**, mayor de edad, con la cédula de ciudadanía No. 42.488.623 de Valledupar, correo electrónico reniraarias@gmail.com, de manera respetuosa y mediante el presente escrito, de conformidad con la notificación que realizó el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, sobre el auto que admite el recurso de Apelación y el deber de sustentación, de fecha 3 de mayo del 2021, publicado en estado el 4 de mayo del 2021, acudimos ante su despacho señora juez, dentro del término concedido, con el fin de Sustentar el Recurso de Apelación interpuesto contra Sentencia primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal, a través de la cual solicito desde ya, sea revocado el numeral **Segundo**, del acta de audiencia de fecha 19 de noviembre del 2020, donde se resuelve declarar no probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de la Obligación de realizar inspección del estado del riesgo; “Buena Fe del BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en la celebración del contrato de seguro contenido en la Póliza de Vida Grupo Deudores No. 0114300”; e “Inexistencia de la obligación de reconocer intereses moratorios a favor de nuestra representada, y para el cual solicitamos tener en cuenta los fundamentos que a continuación presentamos:

Debemos precisar que tal como lo contempla el artículo 322 del C. G. del P, respecto a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación respecto de



María Cristina Buelvas Rodríguez
ABOGADA

una sentencia proferida en audiencia, estos fueron cumplidos en su momento, al expresar la suscrita los reparos concretos contra la sentencia y sustentados en el mismo.

REPAROS CONCRETOS CONTRA LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Apelamos en este escrito, sea desestimado lo o resuelto por el a-quo en el numeral SEGUNDO, de la sentencia proferida por el a-quo, y lo contrario a éste, declarar no probadas las siguientes excepciones:

- Inexistencia de la obligación de realizar inspección del estado del riesgo (exámenes médicos) a cargo del BBVA Seguros de Vida Colombia y buena fe de esta compañía en la celebración del Contrato de seguros contenido en la Póliza de Vida de Grupo Deudores No. 0114300:

Para controvertir lo probado por el juez de primera instancia, me permito de manera respetuosa referirme ante este despacho, los pronunciamientos de La Corte Constitucional en **Sentencia T-027 de 2019**, donde cambia las cargas para la compañía aseguradora, ya que el efecto para la reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo, ya no será, en principio, la nulidad relativa o anulabilidad del contrato de seguro.

En vez de ello, la Corte Constitucional le impone a la compañía de seguros **verificar esta declaración del estado del riesgo**. En suma, podemos concluir que la Corte constitucional plantea, en aplicación de los postulados del principio constitucional de buena fe en el contrato de seguro, entre otras las siguientes reglas a seguir:

(...)

- La aseguradora tiene la obligación de realizar una de las siguientes acciones, con el propósito de determinar, de forma real y objetiva, la situación de salud del tomador o asegurado y fijar las condiciones del contrato: a) realizar los exámenes médicos necesarios con anterioridad a la suscripción del contrato de seguro o; b) solicitar la autorización a la historia clínica y realizar una verificación de la declaración hecha por el tomador o asegurado.
- En caso de que no se practiquen los exámenes médicos o no se solicite la historia clínica, la aseguradora tiene la obligación de probar la mala fe del tomador o asegurado, esto es, demostrar que éstos actuaron con la intención de ocultar la existencia de alguna condición médica al momento de suscribir el contrato de seguro para sacar provecho de ello.
- Si la aseguradora conocía, podía conocer, o no demuestra los elementos que dan lugar a la presunta reticencia, es decir, si incumple cualquiera de las cargas señaladas, no podrá eximirse u oponerse a la obligación.



María Cristina Buelvas Rodríguez
ABOGADA

de hacer efectiva la póliza de seguro cuando el tomador o asegurado efectúen el respectivo reclamo ante la ocurrencia del siniestro amparado.

Por lo tanto, reiteramos que el efecto de la reticencia o inexactitud, en el contrato de seguro, ya no será, en principio, la nulidad relativa o anulabilidad del contrato. Ya que, la Corte Constitucional en esta sentencia, **ha modificado las cargas para la compañía de seguros, y deberá confirmar la declaración del estado del riesgo por parte del tomador.**

Estos deberes, impuestos a las compañías de seguro por la Corte Constitucional, podrían significar una presunción de la mala fe, puesto que en un contrato que tradicionalmente se ha visto como, no solo de mera buena fe, sino de estricta buena fe o ubérrima buena fe, se les obliga ahora a las compañías de seguros, ignorar la declaración inicial del tomador del seguro y realizar actuaciones adicionales para confirmar o evaluar el verdadero estado del riesgo. Actuaciones que no se deberían pedir ante un contrato que busca generar confianza entre el público.

Por todo lo anterior señora Juez, se demostró en el expediente y a través de este litigio, que la parte pasiva solamente se limitó a indicar que la actora omitió informar sobre su condición física, pero no pudo demostrar que la patología sufrida con anterioridad al diagnóstico que le dio la calificación de disminución total de su capacidad laboral, fue la causa eficiente para la generación de la incapacidad y que ella fue óbice para que su consentimiento fuese viciado, por lo que estas excepciones están llamadas a fracasar.

Tal como fue sustentado en los alegatos de conclusión presentados en esta audiencia por la parte demandante, se afirmó como así sucedió, que la demanda Bbva Seguros Colombia S.A, no cumplió con el postulado de la "Buena Fe", en la declaración del Estado del Riesgo del artículo 1058 del Código de Comercio, que consagra para el asegurador la obligación de conocer los hechos o circunstancias declarados, falsas o reticentes, obligación que no fue cumplida y que por lo tanto impidió al juez de primera instancia la sanción de nulidad del del contrato.

En esa misma línea normativa, si la demandada no cumplió con el postulado anteriormente indicado, lo que llevó a través de las pruebas documentales y testimoniales, a que la juez de primera instancia declarara no probadas en la sentencia, las excepciones de Nulidad Relativa del Contrato de Seguros, la Falta de Legitimación por activa e inexistencia de la obligación, Ineficacia del contrato de seguros e inexistencia de la eventual obligación indemnizatoria, ordenando así, a la demandada el pago del Saldo Insoluto de la Obligación a la demandante, a partir de mayo del 2017, en congruencia con las excepciones no probadas y en consecuencia a esto, debió ser declarar no probadas también las excepciones relacionadas como "Inexistencia de la



obligación de realizar inspección del estado del riesgo" (pues no fue demostrado que la demanda realizara inspección del estado del riesgo de la señora Renira Arias Torres, en ningún momento, ni cuando le fue antepuesto el formulario para su firma, cuando tramitó el crédito con el Banco BBVA, ni posterior a este momento) A mi representada no le fueron practicados ningún tipo de exámenes médicos por parte de esta aseguradora en ningún momento para la verificación de su estado de salud por parte de esta aseguradora.

Así mismo, ligada a las anteriores consecuencia, se encuentra la excepción de la inexistencia de sus obligaciones, ya que no se encontró probada la "Buena fe", de la demandada. Excepción que igual que las anteriores adoleció de pruebas documentales irrefutables para este litigio.

Esta compañía faltó al deber de inspeccionar el estado del riesgo, lo cual su negligencia o falta a este deber, no puede traerle consecuencias desfavorables a la demandante, excluyéndose así la demanda de su responsabilidad y reconocimiento de su culpa y por ende no dejar probada la excepción de "Buena Fe".

➤ Declarar no probada la Inexistencia de la obligación en reconocer los intereses causados a favor de la demandante:

En consecuencia a lo anterior señora Juez, apelamos, de manera respetuosa, para que sean desestimadas las consideraciones del a-quo, donde exime de obligaciones a la aseguradora BBVA Seguros Colombia S.A., **en reconocer y pagar a mi representada, además del saldo insoluto ya aprobado a favor de mi cliente en primera instancia por la suma de \$24.051.252, lo cual representa el total de la deuda con el mismo banco BBVA a mayo del 2017, asumido por la demandante, se solicita se apruebe también el pago de lo que corresponde a los intereses bancarios causados por esa suma, a partir del mes de mayo del 2017, y durante el tiempo transcurrido, ya van más de cuatro años a esta fecha, hasta cuando se realice pago final de la suma mencionada, de la cual es responsable en cancelar esta compañía aseguradora.**

La demanda omitió su obligación de efectuar el pago total del crédito de vehículo amparado con la póliza No. 0114300, y del cual corrían intereses bancarios mensuales, a pesar que la demandante dio aviso por escrito y de manera extrajudicial, solicitando allí que asumiera la totalidad de la deuda.

Es a partir del aviso "extrajudicial", del siniestro que realizó la demandante, a la demanda, cuando se configura la carga del pago del total de la obligación contraída con el banco BBVA, con elementos constitutivos de responsabilidad civil contractual en cabeza de BBVA Seguros de Vida Colombia.

La asegurada o titular de la obligación que amparaba esta póliza de seguros, cumplió en demostrar la ocurrencia del siniestro, entregando pruebas



suficientes, así como certificación de la cuantía de la obligación bancaria, circunstancia que no posible demostrar con hechos que la demandada fuera excluyente de esta responsabilidad.

Así lo indica el Artículo 1077 del Código Civil:

“Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere del caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Ahora bien, el Código de Comercio, modificado, en el Parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, establece que *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”*

Con fundamento en los presupuestos jurídicos antes reseñados sobre el término para indemnizar, resulta procedente indicar que una vez vencido el plazo legal o convencional que tiene el asegurador, éste deberá reconocer y pagar al asegurado o beneficiario “(...) además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad (...)”, tal como lo dispone el artículo 1080 del Código de Comercio.

Para la compañía de seguros BBVA Seguros Colombia entidad demandada, le fue vencido el plazo para pagar a la demandante en mayo del 2017, es decir al mes siguiente que la señora Renira Arias Torres, acreditó a esta, aún extrajudicialmente, su derecho como beneficiaria de esta póliza.

De acuerdo a lo anterior, es claro que los intereses moratorios se convierten en una sanción para la demandada, ya que ésta no cumplió con sus obligaciones en el tiempo estipulado, sino que, se negó a cumplir dicha obligación.

Ahora bien, Cuando nos referimos al **Principio Indemnizatorio**, se expresa el Dr. Cesar Julio Valencia Copete, Magistrado de la Corte:

“Sobre el particular, ha expuesto esta Corporación que “... en desarrollo de las disposiciones -genéricas y específicas- que reglamentan el elemento esencial conocido mediante las locuciones ‘interés asegurable’ (arts 1045, 1083, 1124 y 1137 del C. de Co.), se tiene establecido que éste, grosso modo, es una relación -relatio- de carácter económico que liga -o vincula- a una persona con una cosa, con una universalidad, consigo misma, etc, in potentia amenazadas.

“ En la esfera del seguro de daños, en el que campea con fuerza el socorrido principio indemnizatorio, el artículo 1083 del C. de Co., el fundamento que tiene el interés asegurable es que:



María Cristina Buelvas Rodríguez
ABOGADA

"toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero (.....)". Arts. 1045, 1083, 1124 y 1137 C. de Ccio. (Argumento de autoridad: Sentencia de 30 de septiembre de 2002. Exp. 4799

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1045 y 1083 del Código de Comercio, el "interés asegurable" constituye uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, y, particularmente en los seguros de daños, lo tiene "toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo".

Por tanto, ha de expresarse que el interés asegurable estriba en **la relación de carácter económico o pecuniario lícita que ostenta el asegurado sobre un derecho o un bien**, o sobre un conjunto de éstos, cuyo dominio, uso o aprovechamiento resulte amenazado por uno o varios riesgos.

Se pretende aquí recordar que la demandada a través de su objeción, dejó de reconocer desde abril del 2017, el pago total de la obligación de vehículo, vigente a esa fecha con el banco BBVA Colombia S.A. a nombre de la señora Renira Arias Torres, persona asegurada y a quien le ocurrió el siniestro.

La oposición del pago de esta obligación por parte de la aseguradora, quebrantó su mínimo vital ya que a la demandante, incapacitada además a partir de esa fecha, le descontaron de su mesada pensional en ese mismo banco BBVA, las cuotas de amortización de una obligación de vehículo que debió haber sido cancelada en su momento por el BBVA Seguros, trasladando así a la demandante una carga o detrimento patrimonial que no debió soportar y que ha afectado sus ingresos pensionales mensuales a partir de la fecha de la fecha que dejó de laborar por la incapacidad o siniestro que sobrevino a ella.

Los valores que debieron ser asumidos por esta aseguradora, a raíz del siniestro que sobrevino a la señora RENIRA MARIA ARIAS TORRES, provenientes de una Incapacidad Total y Permanente, respaldada a través de una póliza de seguro con esta compañía, suscrita por medio de un contrato de seguros vigente el BBVA Seguros Colombia S.A, se debió a que a pesar de ser reportado el siniestro desde abril del 2017, sobre la incapacidad que disminuyó en un 100% y la imposibilidad de seguir desempeñándose como docente, labor que ejerció por más de 40 años, que produjo la pérdida de su voz, esta compañía negó en reconocer la indemnización e incumplió con el contrato de seguros, y en vista de esta oposición, le impuso una carga a la demandante a través de los descuentos de su mesada pensional mensual, que realizaba el banco de esta misma compañía, Esta compañía incumplió en

realizar el pago del saldo insoluto al mes siguiente del aviso del siniestro, es decir a partir de mayo del mismo 2017, siendo imputable esta falta a esta aseguradora

Refiriendo para este caso, y de acuerdo a como lo estima la Corte Suprema de justicia lo siguiente:

“toda *persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero (...)*’ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil: SC5681 – 2018 Radicacienn005001 – 31°03 – 002 – 2009 del 28 de noviembre del 2018. Magistrado ponente. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

SUSTENTO Y PETICIÓN SOBRE EL RECURSO PRESENTADO:

Indiscutiblemente la señora RENIRA MARIA ARIAS TORRES, ex docente con una Incapacidad Laboral calificada en un 100% y de manera permanente, le ha impedido seguir ejerciendo su profesión por el siniestro o enfermedad que le sobrevino desde el mes de enero del 2.017, y luego de todo el tiempo transcurrido, infortunadamente esta poderosa compañía de seguros, ha pretendido con argumentos sin fundamentos, negar el reembolso de lo cancelado por la demandante, y con ello los interés bancarios causados a través de más de cuatro (4) largos años, produciendo a ésta, un detrimento a su patrimonio, y del cual si se lucró financieramente la entidad financiera BBVA, la que descontó mensualmente de la nómina pensional el total de esta obligación hasta el pasado mes de julio del 2020.

Son razones que aquí se exponen señora Juez, para que estime así, el reconocimiento del daño causado por la compañía de seguros BBVA Seguros Colombia, y sea estimado el reconocimiento del Saldo Insoluto de la deuda, más los intereses moratorios bancarios mencionados en el Código de Comercio, con el fin de resarcir así el daño que se ha causado a mi cliente, por parte de esta aseguradora, la cual no ha demostrado eximente de responsabilidad, y con ello no ha demostrado la inexistencia a su obligación, en pagar a esta indemnización causada junto a los frutos que este valor le hubieses producido a la demandante, comprobando con sus acciones, que no ha mostrado una buena fe con mi representada.

En la demanda presentada a este despacho, fueron sustentadas además las razones normativas, probatorias y fácticas, una estimación razonada de una cuantía que pretende la asegurada sea reconocida para el pago de la obligación de vehículo o saldo insoluto asumido desde el mes de mayo del 2017 ya probado en primera instancia, más los intereses bancarios que lleguen a causarse, los cuales suplicamos sean estimados y tenidos en cuenta a favor de la demandante.



María Cristina Buelvas Rodríguez
ABOGADA

8

De dicho juramento con respecto a la Póliza No. 0110043 existe un interés patrimonial donde el deudor es el mayormente afectado, siendo esta una señora que subsiste de su pensión mensual a la cual le hizo esta entidad bancaria descuentos mensuales, que además de necesitada, es beneficiaria onerosa y no de mera liberalidad, a la cual le corresponde el reintegro o pago del saldo insoluto pagado por ésta, desde la fecha que esta aseguradora tuvo conocimiento del siniestro y desde el entendido que se ha cargado una prestación económica que debe ser asumida por BBVA Seguros Colombia S.A., causando a ésta un detrimento económico y moral. Esta suma se encuentra amparada en el contrato de seguro que fue declarado en esta audiencia como vigente, suscrito entre las partes por la Póliza de Seguros VGD 0110043, la cual amparó el siniestro de Incapacidad Total y Permanente de mi representada.

Las sumas que ha dejado de recibir la demandante sobre el saldo insoluto, representan para ella ese patrimonio que no ha contado en su balance, y que además de ser extraído de su nómina pensional, este ha venido perdiendo el interés a través del tiempo, por sumas dejadas de ganar; carga que no debe soportar la demandante, contrario a esto se le podría llamar a esto un enriquecimiento sin causa a favor de la aseguradora BBVA Seguros S.A. entidad financiera con mayor poder.

Es por ello que del fallo proferido en la audiencia de primera instancia, fue manifestado y apelado el desacuerdo cuando este despacho no contempló dentro de las pretensiones, el reconocimiento de los intereses bancarios o moratorios causados sobre el saldo insoluto asumido por la demanda, bajo el argumento que mi representada no entró en mora en las cuotas canceladas, pues aquí no se contemplaría el comportamiento del pago de la asegurada, sino el deber de la aseguradora de cumplir con lo indicado en el artículo 1077 del Código de comercio, en cancelar a la demandante en mayo del 2017, y que aún a la fecha no ha sido cancelado por ésta.

De esta forma su señoría, junto con los argumentos esgrimidos en la sustentación de este recurso ante el *ad-quem*, dejó presentado aquí sustentados fundamentos necesarios para que se revoque la decisión de las excepciones declaradas como "no probadas" en el fallo de la sentencia en primera instancia proferida el 19 de noviembre del 19 por el Juzgado Tercero Civil Municipal, y aquí recurrido, y en su defecto se condene a esta compañía BBVA Seguros de Vida S.A., no solo a pagar el saldo insoluto a Mayo del 2017 ya reconocido por ésta en el mencionado fallo, sino además se condene a reconocer y pagar los intereses bancarios o moratorios a partir de la fecha estipulada y los que se sigan causando en el desarrollo de este proceso hasta la fecha final de este pago.

ANEXOS

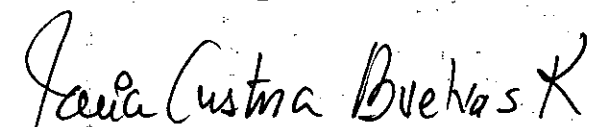
- Auto que solicita la sustentación del Recurso de Apelación, notificado a la demandante el 4 de mayo del 2021.
- Acta de Audiencia Juzgado Tercero Civil Municipal- Radicado 20001-4003-003-2019-00144-00
- Poder conferido por la demandante.
- Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita.

NOTIFICACIÓN

A la demandante y sus apoderados: correos mariacbuelvasr@gmail.com, y correo electrónico jhonccop25@hotmail.com.

A la demandada sea notificada a su correo electrónico operez@ompabogados.com.

De ustedes, respetuosamente,



MARIA CRISTINA BUELVAS RODRÍGUEZ

C.C.No. 49.731.930 de Valledupar

T.P. No. 189.081 del C.S. de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

10

No. 058

Fecha: 04/05/2021

Página: 1

	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
105 0	Tutelas	EDGARDO ENRIQUE - PUPO CASTRO	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL SECCIONAL CESAR	Auto de Trámite SE REQUIERE A LA PARTE INCIDENTADA.	03/05/2021	
105 2	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA CLAUDIA - DANGOND CASTRO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS DEL AVALÚO DLE INMUEBLE	03/05/2021	
105 5	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE EDUARDO - MATTOS LIÑAN	LUIS ALEJANDRO - BOLAÑOS HERNANDEZ	Auto Ordena Entrega de Título SE ORDENA LA ENTREGA DEL DEPÓSITO JUDICIAL SOLICITADO, SE RECONOCE PERSONERÍA LA DR. LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL.	03/05/2021	
103 5	Ejecutivo Singular	HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ	COOMEVA E.P.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO TL COMO ES SOLICITADO, SE RECONOCE PERSONERÍA AL DR. YESY RAFAEL GOMEZ.	03/05/2021	
105 8	Ejecutivo Singular	MEDICINA NUCLEAR S.A..	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ A.R.S.	Auto suspende proceso DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO PROMOVIDO POR MEDICINA NUCLEAR S.A EN CONTRA DE ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO - AMBUQ EPS-S-ESS	03/05/2021	
105 9	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIJE LA FEHCA DEL AUTO QUE SEÑALÓ FEHCA DE REMATE.	03/05/2021	
101 0	Ordinario	ISIDRO CARREÑO PAVAJEAU	AMELIA CARMELA - ACOSTA DIAZ	Auto Admite Recurso de Apelación SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO CONTRA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.	03/05/2021	
105 2	Ordinario	WILTON DE JESUS DE LA HOZ MELO	REITING COLOMBIA SAS	Auto fija caución SE FIJA CAUCIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.	03/05/2021	
105 2	Ordinario	IVAN DARIO HERRERA LOPEZ	PALMERAS DE ALAMOSA LTDA	Auto Concede Recurso de Apelación SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO Y SE CONCEDE EL DE LA SENTENCIA.	03/05/2021	
105 4	Abreviado	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ ESTELA MARTINEZ GUERRA	Auto ordena comisión SE COMISONA PARA LA ENTREGA DEL INMUEBLE	03/05/2021	
103 4	Ordinario *	RENIRA MARIA ARIAS TORRES	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A	Auto Admite Recurso de Apelación SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO CONTRA LA DECISIÓN D EPRIMERA INSTANCIA.	03/05/2021	*
105 2	Verbal	MARIA MERCEDES DAZA JOIRO	SIN DEMANDADO	Auto que Ordena Correr Traslado MANTÉNGASE EL EXPEDIENTE EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS A FIN DE PROVOCAR LA CONCILIACIÓN DE LAS OBJECIONES	03/05/2021	
105 2	Verbal	CORPORACION EDUCATIVA ABC CHILDREN	SIN DEMANDADO	Auto niega medidas cautelares SE NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.	03/05/2021	

10

	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
005 12	Ordinario	BELFOR CANEDO BELEÑO	INVERSIONES HERNANDEZ DAZA	Auto admite demanda SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍAS, SE RECONOCE PERSONERÍA A LUZ MARINA DURÁN, CHINCHILLA Y AUGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ	03/05/2021	
005 6	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ADA LUZ - SARABIA MENESES	Auto Aprueba Liquidación del Crédito SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	03/05/2021	
005 15	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GERMAN ARTURO - CANTILLO CANTILLO	Auto ordena emplazamiento SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DEL SEÑOR GERMAN ARTURO CANTILLO CANTILLO.	03/05/2021	
005 16	Ejecutivo Mixto	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN	DAGOBERTO - POZO BLANCO	Auto Interlocutorio SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE DECRETA EL REMATE DEL INMUEBLE EMBARGADO, SE ORDENA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, SE CONDENA EN COSTAS.	03/05/2021	
005 17	Ordinario	IVAN ADOLFO PARRA SARMIENTO	CLINICA MEDICOS LTDA.	Auto admite demanda ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE LE HACE LA PARTE DEMANDADA CLINICA MEDICOS S.A, A SEGUROS DEL ESTADO S.A. A SU VEZ, SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE LE HACE LA PARTE DEMANDADA SALUD TOTAL E.P.S, A CLINICA MEDICOS S.A., RECONÓZCASE PERSONERÍA A DR. VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, Y A LA DRA. ANGELA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ	03/05/2021	
005 13	Ordinario	OMAR RAMIREZ CASTILLO	HUMBERTO RAMIREZ CASTILLO	Auto inadmite demanda SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, SE INADMITE LA DEMANDA.	03/05/2021	
005 16	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	MANUEL JERÓNIMO - MANJARREZ CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES Y SE RECONOCE PERSONERÍA A LA DR.A CLAUDIA CECILIA MERIÑO	03/05/2021	
005 17	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ADOLFO - SUÁREZ PALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES, SE RECONOCE PERSONERÍA AL DR. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS	03/05/2021	

Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
MINUTO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Radicado: **20001400300320190014400**
Demandante: **REINA MARIA ARIAS TORRES**
Demandado: **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**

En atención a lo indicado en los artículos 321 y 323 del CGP, una vez efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 de la misma normatividad, el Despacho ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante y demandada frente a la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Municipal de Valledupar - Cesar.

De conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que dispone *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, una vez ejecutoriada la presente providencia, manténgase el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que los apelantes sustenten el recurso de apelación, so pena de que se declare desierto.

A continuación de dicho término, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días del escrito de sustentación. En caso de que el apelante acredite haber enviado al canal digital de la contraparte sus alegaciones, se surtirá el traslado atendiendo las prescripciones consagradas en el artículo 3° y parágrafo del artículo 9° del precitado Decreto Legislativo.

Vencidos los anteriores términos de traslado, regrese al Despacho la actuación para proferir sentencia escrita.

Se recuerda el deber de las partes de enviar a la dirección de correo electrónico de las demás, un ejemplar de las alegaciones a más tardar el día siguiente de la presentación, so pena de la imposición de la sanción a que haya lugar. (núm. 14 art. 78 CGP). Asimismo, remitir al Juzgado, en el mismo término, constancia del cumplimiento de dicho deber por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CONTINUACION ACTA DE AUDIENCIA.

Continuación de Audiencia dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil contractual promovido por REINA MARIA ARIAS TORRES contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Radicado: 20001-4003-003-2019-00144-00.

Fecha: 19/10/2020

Hora de Inicio: 03:10 P.M.

Hora de finalización: 4:27 P.M.

- I. Instalación de la continuación de audiencia, verificación de la presencia de las partes y sus apoderados:

Parte Demandante:

Apoderado de la parte Demandante

Nombre	Cédula	T.P.	Asistió	No
MARIA CRISTINA BUELVAS RODRIGUEZ	49.731.930	189.081	X	

Apoderado de la parte Demandada: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Nombre	Cédula	T.P.	Asistió	No Asistió
AUGUSTO CESAR NIEBLES RAMOS	1.140.857.895	267.222	X	

Se le reconoce personería jurídica al abogado Augusto Cesar Niebles Ramos como apoderado de la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Por no existir más pruebas que practicar se declara cerrada la etapa probatoria.

Se notificó en estrados la anterior decisión.

- Alegatos de Conclusión. la apoderada de la parte demandante expresó sus alegatos de conclusión.

El apoderado de la demandada expreso sus alegatos de conclusiones.

- Sentencia. Agotadas las etapas de la audiencia, la señora Jueza procedió a proferir la sentencia que en derecho corresponde, cuya parte resolutive se inserta a continuación:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA DE SEGURO PERSONALES POR RETICENCIA",

"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, PARA SOLICITAR QUE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. CANCELE A LA DEMANDANTE EL VALOR ASEGURADO CON CARGO A LAS OBLIGACIONES",

"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE REALIZAR PAGO O DEVOLUCIÓN DE DINEROS POR CUANTA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. A FAVOR DEL DEMANDANTE POR CONCEPTO DE VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No 0110043",

"INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO E INEXISTENCIA DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE CON AFECTACIÓN A LA POLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES No 0110043"

"AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A."

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE REALIZAR INSPECCIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO (EXAMENES MÉDICOS) A CARGO DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA.

BUENA FE DEL BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. EN LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA VIDA GRUPO DEUDORES No 0114300

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1080 DEL CODIGO DE COMERCIO

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la existencia del contrato de seguro de vida grupo deudores, suscrito entre la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. como aseguradora, BBVA COLOMBIA S.A. como tomadora y RENIDA MARIA ARIAS TORRES como asegurada, bajo la póliza No 02 222 00000000866..

CUARTO: Ordenar a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. devolver a la demandante la suma equivalente al saldo insoluto de la obligación 9603103272 y que a mayo de 2017 equivalía a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$24,051,252), la cual deberá ser cancelada debidamente indexada a la fecha en que se verifique el pago.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría. Ténganse como agencias en derecho la suma de un millón doscientos dos mil quinientos pesos (\$1.202.500).

Se notificó en estrados la anterior decisión.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Apelación:

La parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación, precisando los reparos concretos que le hace a la decisión.

Se concede el recurso en efecto suspensivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P. y se ordena su remisión al Centro de Servicios judiciales, para que sea repartido entre los jueces civiles del Circuito.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma la correspondiente acta por quienes en ella intervinieron hoy 19 de noviembre de 2020 siendo las: 4:27 de la tarde.

Claudio B
CLAURIS AMALIA MORON BERMÚDEZ
Jueza

Secretario Ad Hoc

DAINNE ENRIQUE OÑATE DE AVILA

Señor

JUEZ (A) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (Reparto)

E.

S.

D.

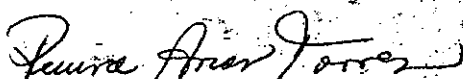
Yo, **RENIRA MARIA ARIAS TORRES**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía 42.488.623 de Valledupar (Cesar), con el debido respeto, concurre ante usted para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARIA CRISTINA BUELVAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.731.930 expedida en Valledupar (Cesar) abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 189.081 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado sustituto **JHON CARLOS CÓRDOBA POLO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.613.776 expedida en Valledupar (Cesar) abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 215.280, para que en mi nombre y representación tramite, inicie y lleve hasta su culminación proceso verbal de menor cuantía en contra de la compañía de Seguros **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.** sociedad con Nit No. 800.240.882-0 representada legalmente por **SANDRA PATRICIA SOLORZANO DAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.360.979 expedida en Bogotá, o quien haga sus veces, como consta en los certificados de la Cámara de Comercio de Valledupar, para que en sentencia Judicial se declare civilmente responsable, por incumplimiento del contrato de seguro de vida deudor No. 02 222 0000000886 y certificado 0013-0158-68-4001248509 la cual respalda patrimonialmente la obligación de vehículo No. 0013-0158-689603103272 contraída con el Banco BBVA Colombia, celebrado el día 05 de marzo del 2.014.

Mi apoderada judicial queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, comprometer, proponer incidentes y excepciones, interponer recursos de ley en defensa de mis legítimos derechos e intereses, solicitar y aportar pruebas, actuar en mi nombre y

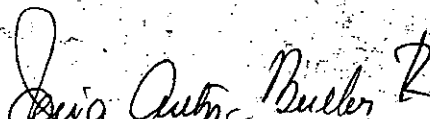
representación en todas las etapas e instancias procesales, sustituir, reasumir sustituciones, inclusive para ejercer las demás facultades especiales e incluso para presentar proceso ejecutivo contra la parte demandada.

Sírvase señor(a) Juez, conceder a mi apoderada la correspondiente personería para que actúe en mi nombre y representación dentro de los términos en que fue conferido el presente mandato.

Del Señor(a) Juez, respetuosamente,


RENIRA MARIA ARIAS TORRES
C.C.No. 42.488.623 de Valledupar

Acepto:


MARIA CRISTINA BUELVAS RODRÍGUEZ
C.C.No. 49.731.930 de Valledupar
T.P. No. 189.081 del C.S. de la Judicatura

Acepto:


JHON CARLOS CORDOBA POLO
C.C.No. 1.065.613.776 de Valledupar
T.P. No. 215.280 del C.S. de la Judicatura

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **49.731.930**
BUELVAS RODRIGUEZ

APELLIDOS
MARIA CRISTINA

NOMBRES

Maria Cristina Buelvas R.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-SEP-1962**

VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

O+

G.S. RH

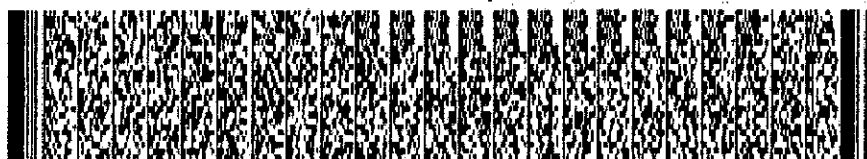
F

SEXO

27-SEP-1982 VALLEDUPAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

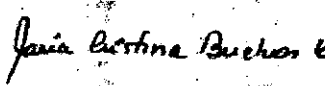
Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1200100-00176739-F-0049731930-20090910

0015918874A 2 *

7790006275

300260			REPUBLICA DE COLOMBIA	
			RAMA JUDICIAL	
			CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO				
189081	16/03/2010	21/12/2009		
Tarjeta No.	Fecha de Expedicion	Fecha de Grado		
MARIA CRISTINA BUELVAS RODRIGUEZ				
49731930	CESAR			
Cedula	Consejo Seccional			
POPULAR DEL CESAR				
Universidad				
				
Francisco Escobar Henriquez				
Presidente Consejo Superior de la Judicatura				